



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
1571/2021

ACTORA: MARTHA BELLA
REYES MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CESAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

México, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Martha Bella Reyes Mejía**¹, ostentándose como ex Regidora propietaria del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo².

La actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ el uno de diciembre de dos mil veintiuno⁴, en el juicio

¹ En lo sucesivo actora o enjuiciante.

² En lo subsecuente, se le denominará el Ayuntamiento.

³ En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEQROO.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

ciudadano local **JDC/082/2021**, que desechó la demanda presentada por la actora, a fin de impugnar actos y omisiones del Presidente municipal y tesorero del Ayuntamiento del periodo constitucional 2018-2021, relacionado con el pago de una serie de prestaciones económicas ordinarias y extraordinarias.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO.Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Análisis de la controversia.....	8
I. Pretensión.....	8
II. Síntesis de agravios	8
III. Metodología de estudio	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
A. Indebido desechamiento de su medio de impugnación.....	12
B y C. Violación a su derecho de acceso a la información y violencia política en razón de género.....	26
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en virtud de que, contrario a lo que refiere la actora, el pago de remuneraciones de los funcionarios que fueron electos popularmente, pero que ya no se encuentren en funciones, no incide en la materia electoral; lo que en el caso acontece, pues la actora concluyó su cargo público el treinta de septiembre de este



año, por lo que, al no formar parte de dicho órgano de administración municipal, no existe una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁵
- 2. Solicitud de pago.** El ocho de septiembre, la actora presentó en el Ayuntamiento el oficio **MOPB/REG/036/2021**, por el cual solicitó al entonces Presidente Municipal, la gestión de diversas prestaciones ordinarias y extraordinarias con motivo de la conclusión del encargo de Regidora, relativo al periodo constitucional 2018-2021.
- 3. Respuesta a la solicitud.** El quince de septiembre siguiente, en respuesta al oficio mencionado, el Presidente Municipal emitió el oficio **MOPB/PM/0496/2021**, por el cual notificó que el oficio remitido por la entonces regidora se había remitido a diversas áreas del ayuntamiento, asimismo, refirió no ser competente para atender

⁵ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

el tema de pago de prestaciones ordinarias y extraordinarias que por conclusión del cargo se solicitaron.

4. Solicitud a la Tesorería Municipal. El veintitrés de septiembre, mediante el oficio **MOPB/REG/037/2021**, la actora solicitó al Tesorero Municipal, copia certificada de cada uno de los recibos de pago en su favor, desde dos mil dieciocho, hasta junio de dos mil veintiuno.

5. Solicitud a la Dirección de Recursos Humanos. El veintisiete de septiembre, la actora mediante el oficio **MOPB/REG/039/2021**, solicitó copia certificada del tabulador de compensaciones o estímulos, o en su caso los recibos de pago en su favor, desde dos mil dieciocho, hasta junio de dos mil veintiuno.

6. Solicitud a la Dirección de Egresos. El veintinueve de septiembre, la actora mediante el oficio **MOPB/REG/040/2021** solicitó copia certificada del tabulador de compensaciones o estímulos, o en su caso los recibos de pago en su favor, desde dos mil dieciocho, hasta junio de dos mil veintiuno.

7. Instalación del Ayuntamiento. El treinta de septiembre, se realizó la primera sesión ordinaria del ayuntamiento de Othón P. Blanco, correspondiente al periodo constitucional 2021-2024.

8. Demanda local. El dieciocho de noviembre, la actora presentó juicio ciudadano local, a fin de controvertir actos y omisiones del Presidente y Tesorero Municipal, del periodo 2018-2021, relacionados con el pago de prestaciones económicas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1571/2021

ordinarias y extraordinarias, el juicio se radicó en el índice del Tribunal local con la clave JDC/082/2021.

9. Resolución impugnada. El uno de diciembre el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC/082/2021, en la que desechó de plano la demanda presentada, en esencia, por considerar que el juicio se presentó de manera extemporánea y que el acto reclamado formaba parte del ámbito administrativo municipal.

II. Medio de impugnación federal

10. Presentación de demanda. El seis de diciembre, la actora presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda a fin de controvertir de la determinación referida en el punto que antecede.

11. Recepción. El nueve de diciembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente.

12. Turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-1571/2021**, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

13. Radicación, admisión y vista. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, y al no advertir alguna causal de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

14. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral **asume competencia formal** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ex regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local en la que se determinó desechar su medio de impugnación local; y, por **territorio**, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO.Requisitos de procedencia

17. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado; y se señalan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

19. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada Ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada el dos de diciembre⁶ y la demanda se presentó el seis posterior; de ahí que sea evidente que la demanda se encuentra en tiempo.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, ya que la promovente acude por propio derecho y ostentándose como ex regidora del Ayuntamiento, y cuenta con legitimación para controvertir, toda vez que fungió como parte actora en el juicio local.

21. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación por desahogarse antes de acudir a esta Sala Regional.

⁶ Según se advierte de constancia de notificación a foja 289 del Cuaderno Accesorio único.

TERCERO. Análisis de la controversia

I. Pretensión

22. La **pretensión** de la actora es que se revoque la resolución que desechó su medio de impugnación y, en consecuencia, se ordene al tribunal responsable analizar el fondo de la controversia, con la finalidad de que este le ordene al Ayuntamiento el pago de las remuneraciones solicitadas en la instancia local.

II. Síntesis de agravios

23. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la actora sostiene que la autoridad responsable se concretó a hacer un análisis preliminar y superficial, sin observar que la autoridad municipal realizó diversas acciones encaminadas a menoscabar su derecho al ejercicio del cargo, lo cual, la situó en una situación de vulnerabilidad.

24. Asimismo, argumenta que fue incorrecto que el Tribunal local determinara que su juicio se presentó de manera extemporánea, pues se advierten actos de violencia política de género, los cuales son de tracto sucesivo, por lo que es incorrecto que la responsable determinara que se podía conocer el momento exacto en el que se debió presentar la impugnación.

25. La actora argumenta que el tribunal local no fundamentó ni motivo su determinación, además que fue omiso en advertir que con los actos y omisiones expuestos ante la instancia local le generaron violencia política de género y violación a su derecho de acceso a la información, lo que le impidió acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones que como regidora le correspondían.



26. Además, la actora se duele de que a sus compañeros hombres se les otorgaron las prestaciones que se reclamaron, lo que la puso en desventaja con sus demás compañeros, al no permitirle desempeñar el cargo en condiciones de igualdad.

27. Por otra parte, la actora arguye que fue incorrecto que el Tribunal local determinara que la vía correcta para desahogar sus pretensiones era la administrativa, y que la falta de estas no violentaba su derecho político electoral, pues en su concepto, las omisiones se vinculan con sus derechos político-electorales.

28. Por otro lado, la actora refiere que el Tribunal local fue omiso en analizar los hechos base de su impugnación, y en valorar las documentales ofrecidas, aunado a que no atendió los efectos materiales de las omisiones de la autoridad municipal, lo que la situaron en igualdad en el desempeño del cargo, lo que en su concepto puede constituir violencia política de género en su vertiente económica.

29. La actora argumenta que el tribunal local fue omiso en advertir que el trámite administrativo por el cual solicitó el pago de las prestaciones solicitadas se inició en tiempo y forma, aunado a que intencionalmente la autoridad administrativa municipal generó omisión en el pago.

30. Asimismo, la actora aduce que el tribunal local omitió analizar que el presidente municipal, como titular del Ayuntamiento, está a cargo de las dependencias de la administración pública municipal, y debió dar las instrucciones respectivas para que se generara el pago correspondiente.

31. La actora refiere que el tribunal local fue omiso en atender que existieron diversas solicitudes de información, las cuales no fueron respondidas, o fueron respondidas de manera verbal, lo que considera que se realizó en total ausencia de perspectiva de género.

32. La actora argumenta que la responsable no analizó que el término de “dieta” y lo establecido en el artículo 127 de la Constitución General y el arábigo 165 de la Constitución local, hacen referencia a la remuneración por la representación política de los servidores públicos, la cual es irrenunciable y no constituye una contraprestación por un trabajo personal subordinado, la cual debe de protegerse durante el periodo en el que se ostenta el cargo, y después de el; alegando que el tribunal local concretó en determinar que lo solicitado era materia administrativa, lo que generó afectaciones relacionadas con el ejercicio del cargo, que en su concepto podrían derivar en violencia política de género.

33. Además, refiere que el tribunal local, al desechar su medio de impugnación, provocó restricción en sus derechos político-electorales, y en su derecho de acceso a la información.

III. Metodología de estudio

34. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que su **causa de pedir** la hacen depender de las siguientes temáticas de agravio.

A. Indebido desechamiento de su medio de impugnación

B. Violación a su derecho de acceso a la información

C. Violencia política en razón de género



35. Esta Sala Regional, por **método** procederá a estudiar los en primer momento, el agravio identificado con la letra **A**, y posteriormente, de manera conjunta, los identificados con las letras **B** y **C**, sin que ello depare perjuicio a la actora, en tanto que lo importante no es el orden de estudio sino el análisis total de sus argumentos.⁷

CUARTO. Estudio de fondo

A. Indebido desechamiento de su medio de impugnación

Planteamiento

36. La actora sostiene que fue incorrecto el desechamiento de su medio de impugnación en la instancia local, pues a su decir la autoridad responsable se concretó en realizar un análisis superficial del asunto, dándole la calidad de conflicto administrativo, cuando en realidad fueron conductas que se dieron en su calidad de integrante del cabildo municipal, y tuvieron la finalidad de menoscabar sus derechos político-electorales.

37. Asimismo, argumenta que de manera incorrecta el Tribunal local se concretó en resolver que el acto reclamado correspondía al ámbito administrativo, pues en su concepto, las omisiones están relacionadas con sus derechos político-electorales.

38. Además, plantea que el Tribunal local fue omiso en advertir que ya se había iniciado el trámite administrativo para solicitar las

⁷ Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

prestaciones correspondientes de manera previa a culminar el cargo, y que la autoridad municipal de manera dolosa omitió otorgarle las prestaciones e información solicitada.

39. Además, la actora señala que el tribunal local fue omiso al no advertir que el Presidente municipal es el encargado de las dependencias de la administración municipal, quien en respuesta al oficio que presentó, le sugirió dirigirse a dependencias que de igual forma están a cargo de dicho funcionario, lo que en su concepto fue para desviar la atención y provocara que no se le pagaran las remuneraciones solicitadas.

40. La actora argumenta que la responsable no analizó que el término de “dieta” y lo establecido en el artículo 127 de la Constitución General y el arábigo 165 de la Constitución local, hacen referencia a la remuneración por la representación política de los servidores públicos, la cual es irrenunciable y no constituye una contraprestación por un trabajo personal subordinado, la cual debe de protegerse durante el periodo en el que se ostenta el cargo, y después de el; alegando que el tribunal local concretó en determinar que lo solicitado era materia administrativa, lo que generó afectaciones relacionadas con el ejercicio del cargo.

41. En ese sentido, la actora refiere que con el desechamiento de su medio de impugnación, la autoridad responsable provoca que se le vulneren sus derechos como integrante del cabildo, lo que se traduce en la imposibilidad en su restitución y reparación del daño.

42. Aunado a lo anterior, la actora refiere el acto impugnado estuvo indebidamente fundado y motivado, al darle un sentido



administrativo a las omisiones de la autoridad municipal, lo que contribuye a la violación de su derecho político-electoral, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, lo que es contrario con lo establecido en el artículo 1 de la constitución general.

Consideraciones del Tribunal local

43. El Tribunal local, al realizar el estudio de las causales de improcedencia, planteó que, de actualizarse alguna, la consecuencia jurídica sería que no se analizara la cuestión planteada.

44. Así, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, aunado a que estableció que el acto impugnado no era su competencia.

45. Posteriormente, refirió que el medio de impugnación se presentó el dieciocho de noviembre, por lo que evidenció la extemporaneidad del mismo, pues refirió que el último pago que recibiera la actora fue del periodo comprendido entre el dieciséis al treinta de septiembre, y el medio de impugnación se había presentado treinta y un días posteriores a la fecha en que se realizó el último pago.

46. Así, adujo que el plazo para presentar su demanda corrió del primero de octubre al seis de octubre siguiente, pues en el caso, podía establecer que era un caso en el que era viable establecer con exactitud cuándo comenzó a surtir efectos el acto impugnado.

47. Así, señaló que la parte actora estaba obligada jurídicamente a impugnar dentro del plazo de cuatro días previsto en la norma, por lo que al no haberlo hecho así, el acuerdo que emite la autoridad administrativa electoral se considera definitivo y firme.

48. Por otro lado, estableció que juicio era improcedente, ya que la controversia planteada estaba relacionada con la materia administrativa municipal, y no se trataba de una cuestión de carácter electoral.

49. Lo anterior, pues la cuestión a dilucidar se trataba de la exigencia de una serie de prestaciones económicas que presuntamente se omitió pagarle a la actora con motivo de la conclusión de su cargo como regidora y presidenta de la comisión de salud pública y asistencia social del ayuntamiento, pues dicho acto se forma parte de las actividades internas del ayuntamiento, ya que se encuentra normado en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y en el Reglamento de dicho ayuntamiento.

50. Asimismo, el tribunal responsable advirtió que la materia en el fondo, se ubicaba en el ámbito del derecho municipal administrativo, toda vez que se relacionaba con el funcionamiento orgánico y administrativo del municipio, por lo que no podía ser objeto de impugnación a través del juicio de la ciudadanía.

51. Además, el Tribunal local sostuvo que el acto impugnado no afectaba los derechos político-electorales de la actora, pues se trataba de actos relativos a la administración municipal, lo que no podría observarse a través de un juicio de la ciudadanía, ya que se



encontraban totalmente desvinculados del derecho de votar y ser votada.

52. Así, refirió que la Sala Superior había sostenido que el derecho de voto pasivo es un derecho constitucional y un deber jurídico de la misma naturaleza, lo que extendía la tutela del mismo a la protección en contra de obstáculos o limitaciones fácticas que lo pudieran vulnerar dentro del periodo para el que fueron electos las personas que ostentan un cargo de tal naturaleza.

53. En ese sentido, manifestó que la Sala Superior había determinado que el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ocupación y ejercicio o desempeño del cargo tiene su ámbito de protección únicamente contra actos o resoluciones que constituyan un obstáculo para el ejercicio fáctico del cargo de la funcionaria pública, por lo que solo era susceptible de verse afectado por actos que constituyeran un límite para estar en aptitud de ejercer material y libremente el cargo de elección popular, lo que en el caso no acontecía.

54. Pues en su concepto, el ámbito tutelador del derecho político-electoral en análisis, se agotaba cuando no existen las condiciones para el ejercicio material de la función pública correspondiente.

55. Además, argumentó que la omisión en otorgarle las prestaciones exigidas, no impedía ni restringía un derecho político-electoral, pues dichos pagos son aspectos de la actividad interna y administrativa del órgano municipal.

56. En ese sentido, la autoridad responsable se declaró incompetente en realizar un pronunciamiento en la materia de

fondo de la litis, pues la controversia forma parte del derecho administrativo municipal, lo que no puede producir una afectación a sus derechos político-electorales.

57. Derivado de lo anterior, el Tribunal local desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Postura de esta Sala Regional

58. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos la actora son **infundados**.

59. Lo anterior, pues la afectación que aduce, ya no transgrede su derecho político-electoral, dado que la protección en el ejercicio del cargo está determinado al tiempo en el que la persona lo ostenta, por lo que al solicitar por la vía jurisdiccional el pago de diversas prestaciones, posterior al término de su encargo, no sería posible la protección de un derecho que ha dejado de existir.

Justificación

60. La competencia es un requisito fundamental para establecer y analizar la validez de un acto de molestia, lo cual constituye que sea un requisito que se tiene que analizar preferentemente y que es de orden público, el cual debe ser analizado de manera oficiosa.

61. Lo anterior, se estableció la jurisprudencia 1/2013 de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS**



SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.⁸

62. De ahí que la competencia constituye un presupuesto procesal esencial para la adecuada instauración de una relación jurídico-procesal, y ante la carencia de esta, el juzgador está impedido jurídicamente para conocer el fondo de la controversia.

63. Por otro lado, la Constitución General en el artículo 35, reconoce el derecho de la ciudadanía a votar y ser votados para cargos de elección popular, con la finalidad de participar en la integración de los órganos de representación correspondientes, mismo derecho que se amplía y comprende la protección para permanecer, desempeñar y ejercer el puesto para el que resultaren electos.

64. A través del derecho, se debe tutelar implícitamente los medios materiales para el ejercicio del cargo, es decir, conlleva que al resultar electo determinada persona, se deba proteger los derechos inherentes al cargo.

65. Esto, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **20/2010**, cuyo rubro es **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.⁹

⁸ Consultable en *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 212.

⁹ Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 297 y 298

66. Lo anterior significa que, los servidores y servidoras públicas tienen derecho a una retribución económica derivada del ejercicio de sus funciones, lo cual es inherente a la naturaleza de su cargo, la función pública; y la cual debe ser protegida por los tribunales en materia electoral, pues dicha prestación impacta en el ejercicio de los derechos político-electorales.

67. El anterior criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior identificada con la clave **21/2011**, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹⁰.

68. Así, también se debe establecer que tal protección contiene ciertas limitantes, una de ellas fue sostenida por la Sala Superior pues este tribunal ha señalado que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, en los casos en que los demandantes ya no contaban con la calidad de servidores públicos.

69. Es decir, desde el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente SUP-REC-115/2017 y acumulados, la Sala Superior **estableció que no se transgredía algún derecho político-electoral de un ciudadano, cuando éste reclamaba el**

¹⁰ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174



pago de una remuneración si el periodo de su ejercicio ya había concluido.

70. Así, el máximo tribunal sostuvo que la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de las remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

71. En este sentido, cuando las controversias se constriñen en la demanda del pago de remuneraciones y el funcionario público ha terminado su periodo, no se circunscribe dentro de la materia electoral, derivado que la falta de pago no se encuentra relacionada con el impedimento de los demandantes de acceder o desempeñar el cargo, dado que el periodo concluyó.

72. Así, cuando el cargo para el que se eligió a la persona demandante, ha culminado, ya no está en oportunidad temporal de sufrir alguna lesión en su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

73. Al respecto, también la Sala Superior ha establecido que, en esos casos, **no deben de ser del conocimiento de los tribunales electorales** las controversias vinculadas con la probable violación de los derechos político-electorales, relacionado con las erogaciones respectivas, cuando el periodo de su ejercicio ya haya concluido.

Caso concreto

74. En el caso, se advierte de la demanda presentada ante la instancia local, que la actora impugnó la omisión de cubrir de manera íntegra diversas remuneraciones económicas extraordinarias, tales como dietas, aguinaldo, prima vacacional, gratificaciones, premios, entre otras.

75. Así, la actora planteó ante la instancia local que le correspondía una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño del cargo para el que fue electa, las cuales consideró que la autoridad municipal había sido omisa en entregarlas.

76. En ese orden de ideas, se advierte que la pretensión última, era que le pagaran diversas prestaciones con motivo del cargo que ostentó como regidora del ayuntamiento durante el periodo constitucional 2018-2021, y su causa de pedir radicaba esencialmente en que existía una violación a sus derechos político-electorales, pues tal remuneración formaba parte de su derecho del voto en su vertiente pasiva, en específico, en el ejercicio del cargo.

77. En ese sentido, el medio de impugnación local se presentó en la autoridad responsable primigenia, el dieciocho de noviembre pasado.

78. Es necesario establecer, que la instalación del ayuntamiento, para el nuevo periodo constitucional, se realizó el treinta de septiembre, es decir, a partir de esa fecha, la actora ya no forma parte del cabildo.

79. Ahora, como se mencionó en el apartado respectivo, el Tribunal local determinó desechar de plano el medio de impugnación intentado, pues en primer momento consideró la



presentación como extemporánea, y adujo que, al tratarse de una prestación relacionada con el ámbito del derecho administrativo municipal, no era competente para analizar el fondo de la controversia.

80. Ahora bien, con independencia de la causal de desechamiento usada por el Tribunal local, esta Sala Regional comparte el criterio que citado órgano jurisdiccional no es competente para analizar la prestación solicitada, en razón de lo siguiente.

81. Tal como quedó asentado en el apartado previo, las impugnaciones que estén relacionadas sobre pagos y remuneraciones relativas a funcionarios públicos, cuando estos ya cumplieron su cargo, no está relacionado con algún derecho político-electoral.

82. Así, en el caso, la reclamación jurisdiccional de las prestaciones se dio posterior al término del periodo para el que fue electa, lo que genera que el tema de impugnación en la instancia local no corresponde a la materia electoral.

83. Es decir, al momento en que la actora presentó el medio de impugnación local (el dieciocho de noviembre), ya no se encontraba en ejercicio de las funciones, pues su cargo concluyó (el treinta de septiembre), más de un mes previo a la presentación de su demanda de juicio de la ciudadanía local, por lo tanto se considera que su derecho político-electoral no puede ser vulnerado.

84. Se dice lo anterior, pues se comparte el criterio establecido por la Sala Superior, en el sentido de que, cuando se reclama el pago de alguna remuneración, cuando el periodo de su ejercicio ha concluido, tal prestación no es tutelable jurídicamente en los medios de impugnación previstos en la materia electoral, por lo que fue correcta la determinación del tribunal responsable en el sentido de desechar su demanda de juicio ciudadano, aunado a que dejara a salvo sus derechos para que hiciera valer su inconformidad.

85. En el caso, la actora pretendió reclamar ante la jurisdicción electoral el pago de remuneraciones con posterioridad a la conclusión de su cargo, aduciendo una violación a sus derechos político-electorales, lo que en el caso no ocurre, pues no existe una transgresión directa a algún derecho tutelable por la materia electoral.

86. Esto es, en donde haya cesado el carácter de servidor o funcionario público, electo popularmente, el derecho a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, se encuentra extinto.

87. En ese sentido, la actora parte de una premisa inexacta, en establecer que posterior al término de su cargo, todavía son exigibles y tutelables tales derechos, pues como se ha sostenido, lo erróneo de su premisa se centra en que los tribunales electorales carecen de competencia para analizar controversias vinculadas con las remuneraciones de servidores o servidoras cuando ha concluido su cargo.

88. Se dice lo anterior, pues al fenecer el cargo para el que fueron electos, ya no puede existir alguna incidencia, ya sea directa o



indirecta en sus derechos político-electorales, en lo relacionado con el pago de prestaciones derivadas de su propia función.

89. Lo que genera que al momento en que la actora dejó el cargo para el cual fue electa, la falta de pago que adujo en la instancia local, ya no podría producir de ninguna manera, un impedimento para el desempeño o ejercicio del cargo, pues este ya había concluido.

90. En esa línea argumentativa, los tribunales electorales no pueden conocer de controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores y servidoras públicas, de recibir remuneraciones por el desempeño del cargo, cuando el periodo ha concluido, por lo que se comparte la determinación emitida por el tribunal local, al declararse incompetente para conocer de la controversia planteada.

91. Ahora, no es óbice de lo sentado previamente, que la actora aduzca que solicitó el pago al presidente municipal previo al término de su cargo, pues en el caso, no guarda relación la exigencia del pago, con la existencia *per se* de un derecho político-electoral, en ese sentido, la presentación de su medio de impugnación, el cual buscaba la restitución de un derecho, debió ser cuando esté estuviese vigente.

92. Pues como se señaló, la presentación del medio de impugnación local tuvo lugar posterior al término de dicho periodo, por lo cual no puede vincularse con la materia electoral.

93. Es decir, para que la actora pudiera aducir la violación a un derecho político-electoral, debió hacerlo en un momento en que

estuviera en oportunidad temporal de sufrir alguna restricción o limitante ilegal a esté, lo que en el caso no acontece, pues al momento de la presentación del medio de impugnación, ya no existía un derecho político-electoral que se pudiera restituir.

94. En ese estado de cosas, se estima correcto que el Tribunal local haya declarado su incompetencia para resolver el asunto puesto a su conocimiento, pues tales alegaciones se escapan del ámbito de control de la materia electoral.

B y C. Violación a su derecho de acceso a la información y violencia política en razón de género

Planteamiento

95. La parte actora sostiene que se vulneraron su derecho de acceso a la información y violencia política de género, ya que estos son de tracto sucesivo, y la violación sigue ocurriendo.

96. Asimismo, refiere que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse con perspectiva de género, aunado a que las omisiones reclamadas en esa instancia resultan constitutivas de violencia política de género, y violación a su derecho de acceso a la información, al no darle la oportunidad de acceder, en su momento, a las funciones que como regidora le corresponden, como a participar en el gobierno y en asuntos públicos, en condiciones de igualdad.

97. Así, refiere que al no valorar las documentales, generó que existiera desigualdad en el desempeño de su cargo, lo que se traduce en actos que pidieran constituir violencia política de género en su vertiente económica.



98. Asimismo, la actora argumenta que existieron diversas violaciones de su derecho de acceso a la información y violencia política de género, derivado de la omisión del tribunal responsable de pronunciarse respecto de las solicitudes de información realizadas, aunado a que no requirió información para contar con mejores elementos para resolver.

99. Además, la actora refiere que el Tribunal local ignoró que la autoridad municipal faltó a la obligación establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, que en su numeral 23 refiere que las dependencias y entidades estarán obligadas a incorporar la perspectiva de género en los programas, pues no consideró que su calidad de madre soltera con dos hijos menores.

Postura de esta Sala Regional

100. A juicio de esta Sala Regional, sus planteamientos devienen **inoperantes**, pues la actora no hizo valer tales violaciones en la instancia local, por lo que resultan novedosos.

101. Los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

102. De ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

103. Es ilustrativa la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**.¹¹

104. De lo anterior, se advierte que un agravio será calificado como novedoso, cuando no se haga valer en la instancia previa, lo que en el caso acontece.

105. De la revisión al escrito de demanda presentado en la instancia local, se advierte que los planteamientos relacionados con la violación a su derecho de acceso a la información derivado de las solicitudes presentadas, así como la posible comisión de violencia política de género, son planteamientos que no se hicieron valer en la instancia local, es decir, al momento de impugnar las prestaciones reclamadas.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.



106. Lo anterior, pues del escrito con el que se conformó el juicio de la ciudadanía local, la actora centro su impugnación en sostener que existía una violación a sus derechos político-electorales, derivado de la omisión en pagarle diversas prestaciones.

107. Así, se establece que en ninguna parte de su escrito de demanda primigenio refirió alguna violación a su derecho de acceso a la información o que existieran conductas constitutivas de violencia de género, por lo que se considera que tales planteamientos resultan novedosos.

108. Aunado a lo anterior, en lo relativo a su derecho de acceso a la información, este puede ser tutelable en la materia electoral, cuando la violación reclamada se de en el marco del ejercicio de un derecho político-electoral, lo que en el caso no acontece (en razón de lo establecido en el apartado previo), por lo que, la violación la hace depender de un supuesto que no es tutelable por la vía electoral.

109. Por lo que, lo procedente es calificar tales alegaciones como **inoperantes**, al ser agravios novedosos.

110. Ahora, se advierte del escrito de demanda que la actora solicita la reparación del daño, lo que, a juicio de esta Sala Regional no ha lugar a resolver de conformidad con su petición, toda vez que derivado del criterio establecido en el presente fallo, no se advierte alguna causa por la que se pueda accionar tal

figura, ya que en concepto de este órgano jurisdiccional, el acto reclamado fue conforme a Derecho.

111. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora en su escrito de demanda, solicita que se requiera a la autoridad municipal tres documentales privadas, consistentes en copias certificadas de nóminas, informe de percepciones y recibos de pago de los regidores; medios de convicción, las cuales, mediante acuerdo de la magistrada instructora, fueron reservadas para que esta Sala Regional se pronunciara al respecto.

112. Así, esta Sala Regional considera que no es procedente la solicitud, pues derivado del sentido de la presente sentencia, a ningún fin práctico llevaría tales requerimientos.

113. Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-949/2018 y SX-JDC-966/2018.

Conclusión

114. Por lo expresado en la presente ejecutoria, esta Sala Regional determina que al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la actora, se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



115. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue para su legal y debida constancia.

116. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo señalada para tal efecto en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal local y a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 03/2015 y 4/2020 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, deberán **archivarse** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.